

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR

CONVOCANDO A ELECCION PARCIAL DE UN DIPUTADO PROVINCIAL POR EL DISTRITO DE CUELLAR.

Declarada por la Excm. Diputación provincial en sesión extraordinaria de 16 del corriente, la vacante de un Diputado provincial por el Distrito de Cuellar, por haber admitido la renuncia que de dicho cargo presentó Don Mariano de la Torre Ajero, fundada en la incompatibilidad legal que existe entre el de Diputado provincial que venía desempeñando y el de Alcalde de esta Capital que ejerce por Real nombramiento he dispuesto, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la Ley provincial vigente convocar al cuerpo electoral del mencionado Distrito de Cuellar, para que proceda á la eleccion de un Diputado provincial; señalando, para que esta tenga efecto el Domingo 5 de Agosto próximo; debiendo en su consecuencia hacerse la proclamacion de Interventores el Domingo 29 del actual y el 15 de Agosto siguiente el escrutinio general de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 76 y 97 de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

Encargo á los Sres. Alcaldes del repetido Distrito y demás personas que tengan que intervenir en las operaciones electorales, cumplan con la mayor exactitud cuanto sobre el particular se determina en el art. 62 de la citada Ley electoral y demás dis-

posiciones vigentes consignadas en el Boletín oficial correspondientes á los días 4, 15 y 22 de Setiembre, 16 de Octubre, 29 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último.

Segovia 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Comision permanente de Pósitos. — CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877, lo prevenido por Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, esta Corporacion, en sesión de 7 del actual, acordó que, terminado el año económico de 1882-83, se proceda al señalamiento de contingente que han de satisfacer los pueblos de esta provincia que tienen pósito.

Hecha la liquidación á dichos establecimientos por el resultado que ofrecen las cuentas presentadas y visitas giradas á los mismos, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

	Pesetas. Cts.
Abades.	214,72
Adrados.	70,20
Aguilafuente.	79,67
Aillon.	17,75
Alconada.	20,40
Aldealázaro.	7,81
Aldealcorvo.	44,40
Aldealengua de Pedraza.	30,87
Aldeanueva del Codonal.	18,32
Aldeanueva del Monte.	17,52
Aldeasoña.	52,66
Aldehorno.	33,57
Aldehuela del Codonal.	9,98
Aldeonsancho.	11,53
Aldehonte (Olmillo).	28,36
Anaya.	15,08
Añe.	41,41
Aragoneses.	19,82
Arahetes.	7
Armuña.	32,92
Arcones.	17,32
Arroyo de Cuellar.	68,71
Balisa.	23,08
Barbolla.	24,98
Becerril.	2,15
Bercial.	5,97
Bercimuel.	13,64
Bernardos.	200,36
Bernuy de Coca.	40,47
Bernuy de Porreros.	90,11
Boceguillas.	30,97

	Peset. Cts.		Peset. Cts.
Caballar.	20,02	Fuentesoto.	25,53
Cabañas.	2,00	Fuentidueña.	42,53
Cabezuela.	79,41	Gallegos.	17,46
Calabazas.	32,99	Garcillan.	135,08
Campo de Cuellar.	106,68	Gemenuño.	52,47
Campo de San Pedro.	10,37	Gomezerracin.	119,34
Cantalejo.	52,16	Grado.	1,95
Cantimpalos.	57,49	Grajera.	18,85
Carbonero de Ahusin.	46,93	Higuera.	39,14
Carbonero el Mayor.	241,93	Hoyuelos.	32,43
Carabias.	7,51	Huertos.	32,11
Carrascal del Rio.	9,11	Ituero.	57,13
Cascajares.	18,63	Juarros de Riomoros.	72,82
Castilfierra.	23,63	Labajos.	307,03
Castillejo de Mesleon.	15,83	Laguna Rodrigo.	12,24
Castro de Fuentidueña.	5,90	La Losa.	14,26
Castrogimeno.	6,89	Lastras de Cuellar.	103,03
Castroserna de Arriba.	9,16	Linares.	7,82
Cedillo de la Torre.	21,27	Lovingos.	40,16
Cerezo de Abajo.	7,06	Maderuelo.	83,80
Cerezo de Arriba.	39,09	Madriguera.	9,37
Chañe.	220,27	Madrona.	42,66
Chatun.	56,35	Marazoleja.	115,37
Cilleruelo de San Mamés.	8,32	Martin Miguel.	31,12
Ciruelos de Coca.	33,59	Marazuela.	20,40
Cobos de Fuentidueña.	86,99	Martin Muñoz de la Dehesa.	19,12
Cobos de Segovia.	7,66	Marugan.	53,49
Codorniz.	17,33	Matabuena.	16,23
Collado Hermoso.	17,94	Mata de Cuellar.	39,11
Condado de Castilnovo.	42,61	Matilla.	3,67
Corral de Aillon.	15,15	Melque.	48,33
Cozuelos de Fuentidueña.	20,43	Membibre.	33,93
Cubillo.	3,31	Miguelañez.	7,73
Cuellar.	40,10	Miguel Ibañez.	16,27
Cuevas de Provanco.	73,58	Monterrubio.	61,03
Dehesa y Dehesa Mayor.	52,51	Montejo de la Vega de Arz-	
Domingo Garcia.	45,90	valo.	27,51
Donhierro.	33,26	Montuenga.	40,25
Duraton.	52,08	Moraleja de Coca.	26,42
Encinas.	71,90	Moraleja de Cuellar.	37,47
Encinillas.	41,72	Mozoncillo.	46,64
Escalona.	18,53	Muñopedro.	46,07
Escarabajosa de Cabezas.	35,67	Muñoveros.	90,48
Escarabajosa de Cuellar.	13,62	Narros.	66,55
Espinar.	23,76	Navafria.	27,35
Estebanvela.	13,29	Nava de la Asuncion.	161,28
Francos.	2,27	Navalmanzano.	18,58
Fresneda de Cuellar.	9,92	Navas de Oro.	80,46
Fresnillo de la Fuente.	4,68	Navares de las Cuevas.	23,97
Fresno de Cantespino.	64,21	Navares de Enmedio.	50,75
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	23,53	Negredo.	9,03
Frumales.	84,36	Nieva.	109,77
Fuente de Santa Cruz.	103,72	Ochando y Paccuales.	36,81
Fuente el Olmo de Iscar.	12,35	Olmo.	9,60
Fuentemilanos.	64,78	Olombrada.	144,90
Fuentemizarra.	18,24	Onrubia.	9,83
Fuentepelayo.	91,27	Ontalvilla.	204,32
Fuentepiñel.	15,52	Ontanarás.	17,07
Fuenterrebollo.	47,70	Ontoria.	52,50
Fuentesanco.	9,07	Orejana.	8,40
Fuentes de Cuellar.	13,72	Ortigosa del Monte.	60,31
		Otero de Herreros.	49,39

	Peset. Cts.
Pajarejos..	26,12
Pajares de Fresno.	14,08
Palazuelos.	18,87
Paradinas.	37,14
Pedraza.	15,43
Pelayos..	10,52
Perogordo.	28,29
Perosillo.	107,97
Perorrubio (Velloso).	25,52
Pecharroman.	23,06
Pinarejos..	69,07
Pinarnegrillo..	6,42
Pinilla Ambroz..	6,06
Pradales.	5,66
Prádena.	8,72
Puebla de Pedraza..	18,04
Rapariegos..	34,05
Rebollo..	29,94
Remondo..	18,90
Riaguas de San Bartolomé	20,58
Riahuélas.	27,60
Riaza..	31,62
Riofrio de Riaza.	2,47
Roda..	61,48
Sacramenia.	13,87
Salceda.	6,94
Saldaña.	8,46
Samboal.	30,62
Sanchonúo.	37,87
San Cristóbal de la Vega.	11,28
San Cristóbal de Cuellar.	92,57
Sangarcía.	49,50
San Martín y Mudrián.	121,49
San Miguel de Bernuy.	31,53
Santa María de Nieva.	25,64
Santa María de Riaza.	20,90
Santibañez de Aillon.	77,30
Santiuste de Pedraza.	35,46
Santiuste de San Juan	
Bautista.	129,04
Santo Domingo de Piron.	1,58
Sanquillo de Cabezas.	66,99
Sebúcor.	13,67
Segovia.	378,39
Sepúlveda.	50,51
Sequera de Fresno.	11,57
Serracin.	4,29
Sotosalvos.	24,25
Tabanera la Luenga.	9,56
Tabanera del Monte.	5,37
Tabladillo.	3,72
Tejares.	3,17
Tolocirio.	13,23
Torrecedrada.	27,83
Torrecedrada del Pinar.	13,87
Torreiglesias.	99,32
Torrevalde San Pedro.	43,04
Treseasas.	12,54
Turégano.	36,77
Turrubuelo.	4,52
Urueñas.	32,32
Valdeprados.	12,88
Valdesimonte.	3,98
Valdevarnés.	29,65
Valdevacas y el Guijar.	18,74
Valle de Tabladillo.	17,71
Valledado.	154,72
Valleruela de Pedraza.	21,37
Valles de Fuentidueña.	11,17
Valseca.	110,08
Valtiendas.	36,11
Valverde.	53,81
Valvieja.	6,29
Veganzones.	71,11
Vegafria.	"
Vegas de Matute.	37,83
Villacastin.	161,27
Villagonzalo.	8,54
Villaseca.	3,33
Villaverde de Iscar.	11,01
Villeguillo.	11,19
Villoslada.	22,71
Vivár de Fuentidueña.	5,88
Yanguas.	35,37
Zamarramala.	62,94
Zarzuéla del Monte.	316,19
Zarzuéla del Pinar.	186,55
TOTAL.	10.537,12

Dichas cantidades así como las que tienen en descubierto algunos pueblos procedentes de años anteriores, debe-

rán satisfacerlas en el improrogable plazo de 30 días a contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá contra los morosos ó su exacción por los medios ejecutivos autorizados por instrucciones vigentes. Segovia 24 de Julio de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquín de Posada.—El Secretario, Manuel García.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 10 de Abril de 1883:

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Caballar.—Presentado certificado por Fermín Tejero Martín, núm. 2 del alistamiento de este año acreditativo de tener un hermano en el ejército y resultando del mismo servir como sustituto se le desestimó la exención y se le declaró soldado.

Sustituciones.—Fuentesauco y Torrecilla del Pinar.—Cubiertos los requisitos que previene la ley se acordó admitir á Francisco Navajo Miguel como sustituto de Ignacio de Dios Pérez soldado por el cupo del primero de dichos pueblos, en el actual reemplazo.

Redenciones.—Mata de Cuéllar, Bernandos.—Presentadas las correspondientes cartas de pago del ingreso en la Caja de Depósitos de las 1.500 pesetas señaladas para la redención del servicio militar, se acordó expedir las oportunas licencias á los quintos Hermenegildo Muñoz y Muñoz y Prudencio Nicolás Bartolomé.

Beneficencia.—Capital.—La Corporacion haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley provincial acordó aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de géneros de vestuario para los acogidos en los Establecimientos del ramo.

Idem.—Igualmente acordó aprobar el pliego de condiciones y anunciar la subasta de materiales necesarios para el calzado de dichos acogidos.

Y se levantó la sesion. Segovia 10 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada el dia 11 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de 16 señores diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Comunidades.—Fuentidueña.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del nombramiento de Presidente de la Comunidad de Fuentidueña, se acordó informar al Sr. Gobernador procede, por defectuosa anular la eleccion.

Carreteras.—Capital.—Pedida autorizacion por el Director de carreteras para reparar las obras de fábrica de las provinciales, se acordó decirle manifieste el coste aproximado y designe las que sean necesario reparar.

Reemplazos.—Capital.—Manifestado por el Excmo. Sr. Capitan General de Navarra que D. Augusto Principe Barcena, declarado soldado por el cupo de esta Capital, lo ha sido también por el de Búrgos, se acordó ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento á los fines consiguientes.

Deslindes.—Adrados, Coznelos.—En vista de instancia del Ayuntamiento de Adrados pidiendo se le ponga en posesion de un terreno titulado la Ensancha, se acordó remitir la original al Sr. Gobernador para la resolucion que crea procedente.

Y se levantó la sesion. Segovia 11 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 12 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos

se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision no hay inconveniente, en que despues de subsanar los defectos de que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Fuentemizarra.	1880 á 81
Idem.	1881 á 82
Navafria.	1877 á 78
Idem.	1880 á 81 y
Saldaña.	1879 á 80.

Reemplazos.—Turégano.—A peticion de Vicente Borreguero, núm. 4, del alistamiento del año actual, se acordó concederle próroga para justificar la existencia de un hermano en el ejército.

Sustituciones.—Cobos de Segovia.—Córdoba.—Cubiertos los requisitos que previene la ley se acordó admitir como sustituto de Lucas García Rodríguez, á Manuel Seseña Gomez, Natural de Córdoba y licenciado del ejército.

Redenciones.—Cabañas.—Presentada por Juan Cardiel Martín, carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos las 1.500 pesetas señaladas para la redención del servicio militar, se acordó expedirle la oportuna licencia.

Capital.—Próximas á terminarse las operaciones de entrega del reemplazo actual, se acordó ordenar á la Secretaria la formacion de la oportuna cuenta de los gastos causados con tal motivo.

Y se levantó la sesion. Segovia 12 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 13 de Abril de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Carreteras.—Puente Oñez á Sanchidrián.—En vista de instancia del contratista de las obras del Puente de Moñivas en la indicada carretera, para que no se obligue á repararlas de nuevo, se acordó remitir la original con el proyecto completo de la reforma, al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas á fin de que en su vista emita informe.

Correccion pública.—Riaza.—Hallándose formado con arreglo á Instruccion el repartimiento de gastos carcelarios para el año económico de 1883 á 84, se acordó aprobarle y devolver un ejemplar al Ayuntamiento á los efectos correspondientes.

Obras municipales.—Mozoncillo.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, instruido sobre reclamacion de créditos, hecha por el contratista de las obras de un puente en término de dicho pueblo, se puso á votacion el asunto y habiendo resultado empate se acordó dar cumplimiento á lo que sobre el particular dispone el art. 95 de la ley provincial.

Carreteras provinciales.—Carretera de la Salceda á San Estéban de Gormaz.—Siendo la época oportuna de anunciar la subasta para la reparacion del puente sobre el Rio Riaza, en la indicada carretera, se acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, y anunciarla por treinta dias.

Varias carreteras.—Con objeto de dar cumplimiento, en tiempo oportuno al acuerdo tomado por la Excmo. Diputacion, se acordó dar orden al Director de las mismas para que forme los proyectos para la construccion de varios trozos de carretera.

Beneficencia.—Habiendo entregado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital las ropas y efectos útiles existentes en Sancti-Spiritus, procedentes de las que costeó la provincia en 1.855, se acordó remitir un número de ellos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia; y otro á las Hermanitas de los pobres establecidas en esta Capital.

Y se levantó la sesion. Segovia 13 de Abril de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros; esta Comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayunta-

mientos de la provincia, los precios medios que á continuacion se expresan:

	Pts. Cts.
Racion de pan 0,70 kilogramos	0,28
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 69375 litros).	0,78
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.	0,21
Litro de aceite.	1,03
Kilogramo de carbon.	0,10
Kilogramo de leña.	0,05

Segovia 23 de Julio de 1883.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de guerra, Pedro Burdoy.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando á quien corresponde presentar en las oficinas liquidadoras las operaciones de testamentaria para el pago de los derechos señalados por el artículo 12 de la Ley del Timbre; que ésta no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil; y el modo de practicar el reintegro de los documentos que se agreguen á los autos.

Instruido expediente en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por D. José García Lastra, Notario del Colegio de esta Corte, sobre la inteligencia de los artículos 28 y 37 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último y la eficacia y subsistencia de los artículos 1077 y 1081 de la de Enjuiciamiento civil en relacion con la primera de dichas leyes, y

Considerando que el precepto literal del número primero del artículo 28 es claro y terminante, y que cuando la ley es clara con sujecion á las reglas de una critica racional, no há lugar á interpretarla, por lo cual debe estarse á lo que la referida disposicion establece respecto al Timbre necesario en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencias formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

Considerando que cuando el importe de las referidas operaciones exceda de cincuenta mil pesetas, la presentacion en las oficinas liquidadoras para el pago de los derechos que segun el artículo 12 de la ley, correspondan además del timbre de la clase primera, debe hacerse por los Escribanos actuarios cuando las operaciones no se protocolicen, y por los Notarios cuando se eleven á documento público.

Considerando que si bien el artículo 199 de la Ley del Timbre ha derogado toda la legislacion anterior á su fecha sobre la renta del papel sellado y sello de guerra, este precepto no es tan absoluto que alcance á los artículos 1077 y 1081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto estos, como prescripciones de una ley adjetiva, se limitan á determinar el procedimiento y son conciliables con la ley sustantiva que designa los documentos sujetos al impuesto del Timbre.

Considerando por otra parte que si se exigiera desde luego el papel timbrado correspondiente, resultarían gravados los particulares indebidamente siempre que hubiera necesidad de alterar las referidas operaciones, ya por no recibir la sancion de los interesados, ya por no recaer la aprobacion judicial.

Considerando que el propósito del artículo 37 en relacion con el 36 que le precede es que en las actuaciones judiciales se emplee el papel de una misma clase, por cuya razon exige el reintegro de las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos; y

Considerando, por último, que tratándose de documentos extendidos en el papel correspondiente á su clase, el precepto de la ley puede cumplirse exigiendo el reintegro por la diferencia entre aquel y el necesario segun el artículo 36.

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que debe cumplirse en su tenor literal el caso primero del artículo 28 de la Ley de 31 de Diciembre último, necesitando por consiguiente el timbre proporcional en el primer pliego, y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y particion de herencia que se practiquen extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobacion judicial, ya reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º Que cuando la cuantía del causal exceda de cincuenta mil pesetas, deben presentar las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el artículo 12, los Escribanos actuarios cuando interviniendo la autoridad judicial aquellos no se protocolicen y los Notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó nó la sancion judicial.

3.º Que la Ley del Timbre no ha derogado los artículos 1077 y 1081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato, podrán presentarse á la aprobacion judicial extendidas en papel comun, sin perjuicio del reintegro aprobadas que sean, cuyo requisito cuando aquel exceda de la clase primera, deben cumplir los actuarios si dichas operaciones no se protocolizan y los Notarios cuando se verifique la protocolizacion, y

4.º Que las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos, deben reintegrarse en el papel correspondiente á los mismos, con arreglo á los artículos 36 y 37, aunque se hallen extendidos en el timbre de su clase, pero solo por la diferencia entre éste y aquel.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR determinando los requisitos que deben tener los nuevos nombramientos, títulos, Reales Despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general en 23 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra, con motivo de haberle exigido la Contaduría central el timbre correspondiente á un segundo Real Despacho de concesion de retiro, expedido para subsanar una omision padecida en el primero, y Resultando, que con fecha 18 de Noviembre de 1880, se expidió Real Despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría central previo el correspondiente reintegro del timbre: Resultando, que el interesado

acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido oficial primero de la Secretaria del mismo departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real Despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada: Resultando que presentado este Despacho á la toma de razon de la Contaduría central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia, el primitivo, y que no produciendo el segundo nuevo derecho, se hallaba comprendido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales Despachos: Visto el artículo 94 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último: Considerando que el Despacho expedido en 8 de Febrero último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que este adolecia; y Considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca bajo la accion de la Ley del Timbre, porque solo reconoce por causa el legitimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado; S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer: Primero. Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales Despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no precede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia; y Segundo. Que la Contaduría central cuide en el caso presente de mirar al Real Despacho expedido en 8 de Febrero, en sustitucion del primitivo, el pliego de reintegro anteriormente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando que los Notarios vienen obligados á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó nó los Inspectores especiales de la renta del timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios, para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente, y Considerando que si bien por la circular de este Centro directivo de 21 de Julio de 1863, se declaró que los Visitadores no tenían derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por

el artículo 199 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último.—Considerando que si bien en el artículo 59 del Reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero exámen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido.—Considerando que en la prevencion 3.ª, artículo 69 del Reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepcion establecida en el artículo 40 de la Ley del Notariado, se declara de una manera explicita que están sujetos á la inspeccion los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya acepcion si no es propia, es igualmente aplicable á los escribanos de actuaciones que á los Notarios.—Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine en todo aquello que es contrario á sus disposiciones.—Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la Ley y Reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infraccion donde quiera que aquella se cometa; esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de recocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos pero sin enterarse de su contenido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Gallegos, por dimision del que le venia desempeñando, y debiendo proveerse segun dispone el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército, siempre que acrediten buena conducta, en viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra, y á falta de estos, en las demás personas de idoneidad y suficientes garantias, se anuncia al público, para que los que deseen obtenerle, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde su insercion en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus pretensiones y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 23 de Julio de 1883.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Trascurridos los diferentes plazos concedidos á los Ayuntamientos de la provincia para la formacion y remision á esta oficina de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente ejercicio, sin que gran número de ellos se hayan presentado para su aprobacion acompañados de todos los documentos esenciales, conforme á lo mandado en circular de 23 de Mayo último, y hallán-

dose próximo el dia en que imprescindiblemente debe darse principio á la cobranza de las contribuciones é impuestos, esta Administracion ha acordado conceder como único é improrogable plazo para la indicada presentacion, hasta el dia 6 del próximo Agosto; en la inteligencia, de que una vez trascurrido quedarán incurso los Ayuntamientos y Juntas periciales en la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin perjuicio de que si á ello dieran lugar, se nombren Comisionados especiales que á su costa y de los Secretarios de los mismos pasen á recoger y confeccionar en su caso los indicados repartos.

Teniendo en cuenta, que demorándose el servicio indicado necesariamente ha de sufrir igual retraso el de formacion de los padrones para la cobranza del impuesto equivalente á los de Sal, cuya recaudacion debe tener efecto en la época que las demás contribuciones, y como á pesar de lo prevenido en circular publicada en el Boletín Oficial del dia 20 de Junio, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio, sin embargo de tener ya en su poder aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y que han sido presentados vienen con defectos y omisiones esencialmente importantes que dificultan su aprobacion por lo cual son devueltos para su rectificacion, causando notable retraso en el servicio y perjuicios para las Corporaciones municipales, se encarga á las mismas cuiden de que se observe el mayor cuidado y esmero en la confeccion de indicados padrones, que vengán ajustados al modelo que al efecto se ha circularizado y que se acompañen las listas cobratorias y demás documentos prevenidos; en la seguridad de que sin contemplacion alguna, se ha de exigir la responsabilidad que corresponda á los Ayuntamientos que no presenten para su aprobacion los referidos documentos en los plazos previamente señalados, asi como los que habiéndose devuelto ó que en lo sucesivo devuelvan para rectificar no los remitan en el que expresamente se les determine segun la importancia de la rectificacion que deban hacer.

Segovia 24 de Julio de 1883.—José Martinez Tristan.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito formado para el presente año económico de 1883 á 1884, dentro de cuyo periodo podrá reclamar de agravios el que se considere perjudicado.

Santiuste de San Juan Bautista 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás Soblechero.

Alcaldía de Martin Muñoz de las Posadas.

En el dia 10 del corriente, en el mercado de la villa de Arévalo, á la espalda de la Iglesia del Salvador de dicha poblacion, há sido sustraído un pollino de la propiedad de Marcelino Gallego Parra, vecino de esta Villa y de las señas siguientes:

Un pollino capon, de 7 años, bien puesto, redondo de ancas, pelo largo castaño, esquilada la frente, rozado de ambos lados y de las ancas, con albarda y dos sacos y herrado de las cuatro estremidades.

Martin Muñoz de las Posadas 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, Lope Saenz.

- 4 -
PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la tercer semana del mes de la fecha:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maj.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	18,02	9,46	10,81	"	00,58	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,5	0,5
Santa Maria de Nieva.	19,22	10,88	12,80	"	00,75	00,70	1,10	0,52	1,27	1,00	1,09	1,75	0,9	0,7
Riaza.	18,02	10,81	10,81	"	00,60	00,60	1,00	0,30	0,77	1,31	1,31	"	0,4	0,4
Sepúlveda.	15,76	10,81	11,71	"	00,40	00,58	1,00	0,30	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,4
Segovia.	18,08	10,99	11,91	"	00,61	00,65	1,07	0,67	1,11	1,43	1,51	1,80	0,3	0,10
TOTALES.	89,10	52,95	57,84	"	2,94	3,14	5,17	2,08	4,77	4,74	6,41	6,50	0,21	0,22
Precio medio general en la provincia.	17,10	10,59	11,57	"	0,58	0,63	1,03	0,42	0,95	1,18	1,28	1,62	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	19 22	Cuellar.
	Idem mínimo.	15 76	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	10 99	Segovia.
	Idem mínimo.	9 46	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 23 de Julio de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, *Joaquin de Posada Aldá.*—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Felipe Blancafort.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inspeccion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.			Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
13	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
18	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	4	6	10	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1	11

Segovia 21 de Julio de 1883.—El Juez municipal, *Feliciano Llovet Castelo.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	1	"	1	2	"	"	2	3
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	"	"	"	"	1	"	"	1	1
15	"	1	"	1	"	1	"	1	2
16	3	"	"	3	"	"	"	"	3
17	1	1	"	2	2	"	"	2	4
18	1	"	"	1	"	"	1	1	2
19	1	"	"	1	2	"	"	2	3
20	3	"	"	3	1	"	"	1	4
TOTAL.	11	3	"	14	11	1	1	13	27

Segovia 21 de Julio de 1883.—El Juez municipal, *Feliciano Llovet Castelo.*

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 625 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, la cual se proveerá trascurrido que sea un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, estendidas en el papel del sello correspondiente.

San Cristóbal de la Vega 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, *Pedro Escobar.*

Alcaldía de Domingo Garcia.

Hallándose terminado por los Señores del Ayuntamiento que presido el padron del impuesto ó equivalente á los de la Sal formado para el corriente año económico de 1883 á 1884, queda expuesto al público por término de diez dias que se contarán desde el que vea la luz pública el presente anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia, para los contribuyentes de este Distrito municipal que el mismo comprende puedan examinar sus partidas y presentar en dicho término las reclamaciones de agravio que á su derecho pueda convenirles, pues pasado que sea este no serán oidas las que despues se presenten.

Domingo Garcia 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, *Mariano Chamorro.*

Alcaldía de Sangarcía.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1883 á 1884, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer por escrito las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado aquel no será admitida reclamacion alguna.

Sangarcía 18 de Julio de 1883.—El Alcalde, *José de Garcimartin.*

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela.

Hallándose terminado el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial de este año económico de 1883 á 84, se hace saber por el presente que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia y en cuyo periodo pueden los contribuyentes examinar sus partidas y reclamar por escrito, si se consideran agraciados, pues pasado dicho periodo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Pelayos 12 de Julio de 1883.—El Alcalde, *Roque Dominguez.*

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Por dimision de quien la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de 385 pesetas pagada de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo, en el término de treinta dias contados desde la insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, *Mariano Herrero.*

En el dia 21 del presente, han desaparecido de la Dehesa, casa del Caballero, jurisdiccion de Muñopedro, un caballo y una yegua, de la propiedad de Félix Garcia Sanchez, vecino de dicho Muñopedro, y de las señas siguientes:

Un caballo blanco, con motitas pequeñas toridas, cerrado, alzada algo más de seis y media cuartas, herrado de las cuatro estremidades.

Una yegua, pelo negro, alzada como el caballo poco más ó menos, cortada la clin y mitad de la cola, tambien herrada, van las dos sin cabezada y carecen de hierro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.